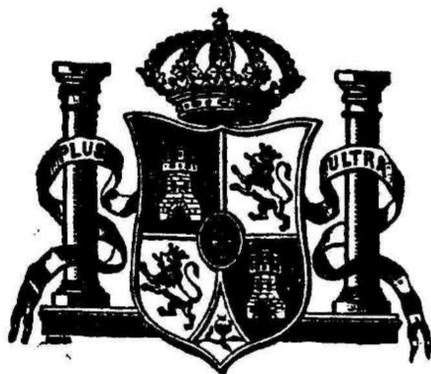


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 14.

Secretaría.—Sección 3.ª

Se ha fugado de la cárcel de Laviana (Oviedo) el preso Eusebio López García Moreno, de las señas que se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 20 de Julio de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

Señas personales.

Edad 25 años, ojos pardos, nariz afilada, delgado, estatura buena; viste traje paño oscuro, usado, faja negra, borceguíes y boina azul.

CIRCULAR NÚM. 15.

Se ha fugado de la cárcel de Badajoz el preso Juan Muñiz Guillén, de las señas que se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 20 de Julio de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

Señas personales.

Edad 18 años, ojos pardos, nariz, boca y estatura regular.

Sección de Fomento.—Minas.

Por el personal facultativo de este distrito minero se procederá en los días comprendidos entre el 26 del actual al 3 de Agosto próximo al amojonamiento de pertenencias de varias minas según relación inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 15, del 18 del corriente, y hallándose entre dichas minas, para el mismo objeto la nombrada "Regalada", sita en Fuente Román, del término de San Cebrián de Mudá, perteneciente á la Sociedad *La Cantábrica*, y no teniendo esta Sociedad representante en forma legal en esta Capital á quien poder hacer la notificación correspondiente, se hace por medio de este diario oficial á los efectos de la ley.

Palencia 19 de Julio de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Regino Guezala contra la resolución de ese Gobierno declarando la validez de la sesión extraordinaria de 27 de Junio de 1883, celebrada por la Junta municipal de Lezo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Junio último el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Regino Guezala contra la providencia dictada en 9 de Julio de 1886 por el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, que resolvió con incongruencia la alzada que dedujo en 24 de Julio de 1883 respecto

de los acuerdos tomados por la Junta municipal y por el Ayuntamiento de Lezo en 27 de Junio y 15 de Julio del indicado año, sin haber observado las formalidades que marca la ley.

La referida Junta, en sesión extraordinaria de 27 de Junio de 1883, sin cumplir los requisitos legales para su convocatoria, tomó los siguientes acuerdos:

1.º Abonar 675 pesetas al Abogado D. Dionisio Soraeta por haberle consultado con motivo de las elecciones, y encargado la gestión de varios asuntos y el pronto y favorable despacho de 25 expedientes de exenciones del servicio militar.

2.º Proveer la vacante de Médico titular, dotada con 500 pesetas, en D. Juan Miguel Carcarro y Gómez.

3.º Desaprobar las cuentas municipales del tiempo de la última guerra civil.

Estos acuerdos se declararon nulos á instancia del Concejal D. Regino Guezala en la sesión ordinaria que celebró el Ayuntamiento en 8 de Julio siguiente, atendiendo á la falta de convocatoria especial para la de 27 de Junio; pero después quedaron revalidados en 15 del mismo mes de Julio, mediante el voto de la mayoría de los Concejales, por cuanto se habían creado derechos en favor de terceras personas.

En 24 del propio mes, y en 8 de Marzo de 1884, D. Regino Guezala suplicó al Gobernador que declarase la nulidad de la sesión de 27 de Junio anterior, y de los acuerdos tomados en ella por defecto de forma, de conformidad con lo prevenido en los artículos 102 y 103 de la ley Municipal vigente, y en las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1877, 14

de Febrero y 24 de Agosto de 1878, 28 de Agosto de 1879 y 23 de Octubre de 1890.

Pasadas dichas instancias á informe del Alcalde, expuso éste que, si bien no se había hecho la convocatoria para la sesión extraordinaria por medio de papeletas, expresando los asuntos de que iban á ocuparse, sinó por atento aviso á domicilio, según costumbre inmemorial, asistieron todos los Concejales y Vocales asociados, menos él y el recurrente, y no podían invalidarse aquellos acuerdos, ya porque entonces serian nulos los de todas las sesiones de igual clase, ora porque el Gobernador los había confirmado al aprobar la provisión de la titular y ordenar que se incluyera en los primeros presupuestos la cantidad que se debía á D. Dionisio Soraeta.

Y de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, ordenó el Gobernador en 9 de Julio de 1886 al Ayuntamiento que procediese al pago del expresado crédito, aunque para ello fuese necesario formar un presupuesto extraordinario, si el acreedor no se conformaba con otros medios que al efecto se le propusieran.

En consecuencia, D. Regino Guezala interpuso recurso de alzada en 19 del mismo mes para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., desde donde ha pasado, con los antecedentes, en virtud de la Real orden de 25 de Marzo último, á esta Sección para que emita dictamen.

Varias son las infracciones de la ley que se han descubierto con motivo de dicho recurso.

El Ayuntamiento de Lezo tiene la censurable costumbre de celebrar sesiones extraordinarias, sin sujeción á lo establecido en los ar-

títulos 102 y 103, produciendo, por tanto, el germen de la nulidad de todos sus actos, y comprometiendo de ese modo los asuntos, intereses y derechos que resuelve; vuelve sobre sus acuerdos, que declara ya nulos, ya válidos, olvidando el carácter ejecutorio que les da el artículo 83; encomienda á Letrados la gestión de negocios ajenos á la profesión del Abogado; demora el pago de deudas; entiende que el despacho pronto y favorable de los expedientes de quintas depende de encargos y comisiones, no de la justicia; y formaliza las cuentas municipales con gran retraso. La Junta municipal se reúne sin previa citación en forma y sin los demás requisitos que exigen los artículos 68 y 148; y si algún individuo de la Corporación deja de concurrir á las sesiones, como el Alcalde y el recurrente, que no asistieron á la de 27 de Junio, no se hace constar la causa de su falta. Por otra parte, la Comisión provincial no ha informado acerca del objeto del recurso, y éste se ha resuelto con manifiesta incongruencia después de largo tiempo.

En vista de estos hechos, opina la Sección que procede declarar la nulidad de la providencia apelada, devolver el expediente al Gobernador de la provincia de Guipúzcoa para que, previo informe suficiente de la Comisión provincial, resuelva con arreglo á la ley dentro del más breve término el recurso que para ante su Autoridad dedujo D. Regino Guezala, que tiene derecho á que de un modo categórico, explícito y congruente se estimen ó desestimen sus instancias, y que el mencionado Gobernador nombre Delegado que investigue los diferentes ramos de la Administración del expresado pueblo, á fin de normalizarlo y corregirla, si como es de presumir, necesitase un saludable correctivo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1887.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ley.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas pú-

blicas de todas clases y grados de la primera enseñanza vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año.

Art. 2.º El Ministro de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del anterior precepto y para que, durante el tiempo destinado á vacación, se celebren en cada provincia conferencias y reuniones encaminadas á favorecer la cultura general y profesional de Maestros y Maestras.

Art. 3.º Queda derogado el artículo 10 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 8 de Julio de 1887.

Presidencia del Sr. Arroyo.

Abrese la sesión á las once de la mañana y asisten á ella los Señores López González, Guzmán Rodríguez y Polanco Labandero, suplentes los dos últimos en conformidad á lo dispuesto en los artículos 13 y 92 de ley Provincial, de los Señores Galán y Cos, que se hallan enfermos.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Vista la cuenta de los gastos de material de las dependencias de la Diputación del mes de Mayo último, importante 37 pesetas 05 céntimos, y hallándose conforme con los justificantes que á la misma se acompañan, se acuerda aprobarla, expidiendo á favor del Depositario que la rinde el consiguiente libramiento.

Recurrido en queja por D. Mariano Carranza, Acisclo García y Juan Fernández, Concejales en 1883 del Ayuntamiento de Lantadilla, contra la conducta seguida por la Mesa negándose á admitir las protestas formuladas contra la validez de las elecciones verificadas en los días 27, 28, 29 y 30 de Junio próximo pasado: Vista la información judicial *ad perpetuam* justificativa del anterior recurso: Vistos los artículos 87 y 88 de la ley Electoral; y Considerando que en cumplimiento de sus preceptos es ineludible la admisión de las protestas que se formulen en tiempo para que sobre ellas se delibere y acuerde, y para que los interesados que no se conformen con la resolución puedan

acudir en alzada á la Comisión provincial, que no es competente para decidir ínterin no preceda dicho acuerdo, se resuelve devolver los antecedentes de referencia sellados y rubricados al Juez municipal para que haga entrega de ellos, previo recibo, al Alcalde, quien á su vez los presentará á la Junta general de escrutinio, para que ésta resuelva lo que estime pertinente, notificándolo á los interesados á los efectos del art. 88 de la ley Electoral.

Recurrido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por D. Cipriano Regaliza, vecino de Villaumbrales, contra el acuerdo de la Comisión de 8 de Junio último, relativo á su incapacidad para desempeñar el cargo de Concejal: Vistos los antecedentes, de los que aparece que la resolución apelada se le notificó el 16 de Junio del mes predicho, presentando la alzada en el Gobierno de provincia en 2 del corriente mes: Vistos los artículos 144, 146 y 147 de la vigente ley Orgánica Provincial; y Considerando que desde el 17 de Junio al 2 del corriente ha transcurrido con exceso, descontando los días feriados, según se determina en el art. 147, el término de diez días que el 146 establece para recurrir al Ministerio contra las resoluciones de la Comisión, se acuerda que no ha lugar á tramitar la alzada interpuesta, notificándolo en forma al interesado á los efectos que pudieran convenirle.

En la apelación promovida por D. Casiano de las Heras, vecino de Respenda de la Peña, contra el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio que declararon válidas las elecciones últimamente verificadas para la renovación de Concejales: Vistos los antecedentes de referencia: Vistos los artículos 34, 55, 88, 169 y 173 de la ley Electoral; Considerando que las protestas formuladas no pueden influir sobre la elección en términos tales que sean suficientes á invalidarlas, porque además de estar rechazadas como falsas por los Secretarios Comisionados de la Junta general de escrutinio, de probarse, caerían de lleno dentro de la sanción penal que la ley establece y estarían sujetas á los procedimientos consiguientes; Considerando que cometen una falta en el cumplimiento de sus deberes los Presidentes de las Mesas que no admitan el voto de quien figure en el libro talonario y lista del colegio, habiendo sido en tal concepto digna de corrección la conducta del que presidía la Electoral de Respenda, si hubiera obrado en la forma pretendida por el apelante, cuyo aserto está en contradicción con el resultado de las actas, cuya fuerza probatoria solo puede destruirse con otras pruebas de igual valor que no se acompañan y ni siquiera se intentó la práctica de las

mismas; y Considerando que la acción para perseguir los delitos previstos por la ley Electoral es popular, y en este concepto puede don Casiano hacer uso del derecho que ésta le otorga entablando el correspondiente recurso ante los Tribunales en el tiempo y forma prevenidos, se acuerda en vista de que el transcurso del término á que se refiere el art. 89 no empece la presente resolución, según las Reales órdenes de 30 de Noviembre del 81 y 31 de Agosto del 85 por haberse declarado antes de ahora la nulidad de la Junta de 1.º de Junio, declarar la validez de las elecciones en este distrito verificadas para la renovación del Ayuntamiento, sin perjuicio del derecho que la Real orden de 3 de Junio de 1885 reserva al apelante para recurrir al Ministerio en el plazo que se determina en el art. 146, debiendo exigirse al Ayuntamiento el reintegro de todo el papel de oficio invertido en el expediente y la multa prevenida en el art. 91 de la ley del Sello y Timbre del Estado, que satisfará en el término de diez días.

Interpuesta apelación por D. Felipe de la Cal Zamora y D. Jerónimo Herrero Duque, vecinos de Alba de Cerrato, contra el acuerdo de la Junta general de escrutinio de 27 de Junio último, declarando con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal al electo don Mariano Duque, en contra de la propuesta formulada é incapacitando á D. Jerónimo Herrero Duque: Visto el expediente general de elecciones: Vistas las defensas formuladas por los interesados en la sesión extraordinaria: Vistos los artículos 41 y 43 de la ley Municipal y 8.º y 9.º de la Electoral vigente; Considerando que para que pueda conceptuarse á este efecto como deudores á los fondos municipales, es indispensable que se haya expedido el apremio á que se refiere el art. 60 de la Instrucción de 20 Mayo de 1884; Considerando que no solo no se justifica que D. Jerónimo Herrero sea deudor, y mucho menos apremiado, sino que por el contrario, éste acredita con la carta de pago haber satisfecho al Municipio el insignificante alcance que resultó en sus cuentas, documento contra el cual no cabe otro recurso que el de redargüirle de falso y patentizar este extremo por quien así lo crea procedente; Considerando que para que exista contienda administrativa en relación con el párrafo 6.º, art. 43 de la ley Municipal, se necesita que haya controversia pendiente ante los Tribunales, en la cual figuren en oposición el Municipio y el Concejal, á tenor de las Reales órdenes de 16 y 17 de Febrero de 1886, y Considerando que comprendido en las listas electorales D. Mariano Duque como elector y elegible sin que contra su inclusión se ejercitare derecho al-

guno dentro de los plazos legales, es incontrovertible que reúne las condiciones necesarias para su elección, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan contra aquellos que pudieron haberle incluido indebidamente, quedó resuelto, de conformidad con lo prescrito en las Reales órdenes de 30 de Noviembre del 81 y 31 de Agosto del 85, aclaratorias del art. 89 de la ley Electoral, desestimar la apelación interpuesta por D. Felipe de la Cal y revocar la resolución de la Junta de escrutinio en cuanto dice referencia á D. Jerónimo Herrero, declarando á éste y á D. Mariano Duque con capacidad legal para el ejercicio de los cargos de Concejales, sin perjuicio todo del derecho de apelación ante el Ministerio en el tiempo y forma establecidos por los artículos 144 y 146 de la ley Provincial, á cuyo efecto se les notificará la presente resolución.

Cedido por D. Santiago Rivas, vecino de esta Ciudad, el suministro del vino con destino á los acogidos en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, y del que es rematante, á favor de D. Pedro Domínguez, vecino de esta Ciudad, quien por su parte se compromete á realizar el servicio en el mismo precio, condiciones y garantías exigidas al rematante, presentando al efecto la fianza consiguiente y suscribiendo el acta, se acuerda en vista de lo prevenido en el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 adjudicar definitivamente el suministro á D. Pedro Domínguez, participándolo á la Delegación de Hacienda para los efectos del Real decreto de 11 de Julio de 1883.

Transcurrido con exceso el plazo que se fijó en acuerdo de 13 de Junio último para aspirar á la plaza de pensionado de canto sin que se hubieran presentado más solicitudes que la de D. Valentín Bonilla, se resuelve poner los hechos en conocimiento del Presidente del Tribunal para que designe el día en que han de dar comienzo los ejercicios.

Defiriendo á lo solicitado por Pedro Cuadros é Ignacio Villarrubia, vecinos respectivamente de Torquemada y Vertabillo, concédenseles seis pesetas mensuales á cada uno para que puedan atender á la lactancia de sus hijos.

Examinada la cuenta de las estancias causadas en Junio anterior en el Manicomio de Valladolid por dementes pobres de la provincia, y acompañándose á la misma los justificantes necesarios, se acuerda el pago de las 1.352 pesetas 50 céntimos á que asciende.

No habiéndose presentado más proposiciones á la subasta verificada para el surtido de cartones de satinar con destino á la Imprenta provincial que la de D. Manuel Cebrián, vecino de Palencia, que se compromete á suministrar 400 al precio de

una peseta, se acuerda adjudicarle definitivamente el servicio.

Solventados los reparos surgidos en el examen de las cuentas provinciales referentes al ejercicio económico de 1835 á 86, se acuerda remitirlas por conducto del Ministerio de la Gobernación al Tribunal de las del Reino para su ultimación definitiva.

Resultando de lo manifestado por el Director de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial que los contratistas D. Manuel Polo, D. Victorino del Castillo, D. Miguel Martínez, D. Mariano de la Vega, D. David Rodríguez, D. Fernando Vela, D. Matías Bejarano, D. Leocadio de la Cruz, D. Mariano González, Don Pedro Pérez Rebollar, D. José Bregel, D. Pablo Aragón, D. Pedro Domínguez Carbajal y D. Angel Velarde han cumplido con las obligaciones contraídas, se acuerda devolverles la fianza tan pronto como acrediten que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial.

Solicitados por el Secretario-Interventor de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial veinte días de licencia para tomar baños de mar, que le son indispensables para el restablecimiento de su salud, según lo comprueba la certificación facultativa, se acuerda deferir á sus deseos.

Habiendo fallecido dos de las gemelas de Félix Humada, vecino de Aguilar de Campoó, y como quiera que la restante que vive no pueda obtener socorro de lactancia hasta tanto que se demuestre la imposibilidad en que se encuentre su madre de poderla criar, se declara concluso el expediente.

Expulsada del Hospicio la acogida Baldomera Pérez Miguel, de Villamuriel de Cerrato, por ser un elemento de perturbación en el Establecimiento, se resuelve darla de baja definitivamente en dicho Asilo y sin derecho á ingresar de nuevo en él, aprobando la conducta del Director, ajustada estrictamente á los preceptos del art. 203 del Reglamento.

Teniendo en cuenta que los acogidos en el Hospicio Cesáreo Guerra Clérigo y Guillermo García Rebollar prestan servicio voluntariamente en la panadería del Establecimiento, con ventaja de los fondos provinciales, puesto que se economiza el jornal de un auxiliar de la panadería, se acuerda que, con cargo á Imprevistos, se conceda una gratificación de 50 céntimos de peseta diarios á cada uno interin presen el indicado servicio.

Visto el testimonio del acuerdo del Ayuntamiento de Villamediana de 12 de Junio último respecto á la condonación de la contribución territorial, á consecuencia de las calamidades sufridas en 24 de Junio y 21 de Agosto de 1871: Vistos los antecedentes; Considerando que el Municipio referido se halla en un

error al suponer que por la Asamblea provincial se ha de acordar el abono de cuotas de contribución por pedriscos que ocurrieron en 1871, cuando en aquella época regía otra legislación, y por el Ministerio de Hacienda se reintegraba á los pueblos de la contribución territorial por los siniestros que sufrían las cosechas de cereales y caldos, y lo que ahora se reparte entre los demás pueblos de la provincia son las condonaciones hechas en 1886 por las pérdidas sufridas con motivo de los pedriscos que descargaron sobre algunas localidades, cuyos expedientes fueron incoados y resueltos con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre del 85; Considerando, que resuelta por la Diputación en 1873 la condonación de las tres terceras partes de la contribución territorial á los terratenientes de Villamediana, nada tiene que intervenir la Asamblea provincial en un asunto que en tiempo oportuno resolvió; Considerando, que en el acuerdo tomado por el Municipio de la localidad referida en 12 de Junio próximo pasado se dirigen censuras infundadas é injustas á la Diputación, máxime cuando nada tienen que ver los siniestros ocurridos en las fincas rústicas en 1871 con lo que ocasionaron los pedriscos en 1886, se acuerda hacer presente al Ayuntamiento de Villamediana que no tiene para qué intervenir la Comisión en el asunto relativo á la devolución á los contribuyentes de las cantidades satisfechas, previniéndole que en lo sucesivo procure guardar al Superior gerárquico las consideraciones y deferencias que de derecho le corresponden.

Examinado el expediente instruido en el Ayuntamiento de Villarramiel para la construcción de un Cementerio, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 10.478 pesetas 41 céntimos, y Considerando que en su tramitación se han observado las formalidades que se exigen en las reglas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de la Real orden de 17 de Febrero del 86, se acuerda devolver el expediente al Gobierno de provincia á los fines procedentes.

Hecha cesión por D. Francisco Gutiérrez del contrato de bagajes para el ejercicio económico de 1887-88 á favor de D. Félix Nieto, de la misma vecindad, que se compromete á verificar el servicio por la cantidad de 9.120 pesetas y con arreglo á las condiciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL, se acordó admitir la subrogación del contrato en favor del Sr. Nieto, quien procederá á cumplir con las particulares que se establecen en el artículo 21, facilitándole la certificación que se previene en el 22 y cumpliendo con el precepto establecido en

el Real decreto de 13 de Julio del 82 para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, y con lo resuelto en la sesión anterior respecto á la publicación de cantones en el BOLETÍN y necesidad de que en cada uno de ellos tenga el contratista el representante respectivo y el número de vehículos necesarios.

Retirada la protesta que presentó D. Leandro Ibáñez, en contra de las elecciones verificadas en San Salvador de Cantamuga para la renovación ordinaria de Concejales, y como quiera que la Comisión provincial carece de competencia para conocer del asunto, interin no se produzca la apelación, se acuerda quedar enterada de los documentos remitidos, declarando desierto el recurso y devolviendo el expediente, sin perjuicio del derecho de los interesados para denunciar al Tribunal la falsedad ó falsedades cometidas.

Solicitada por el Ayuntamiento de Villalobón autorización para litigar contra D. Matías Lanchares, vecino de esta Ciudad, á fin de que le entregue las cantidades procedentes de las inscripciones de los bienes de Propios enajenados: Vistos los artículos 56 en su párrafo 2.º y 86 de la ley Municipal, así como el dictamen conforme de los Letrados, y Considerando, que conferido poder por el Ayuntamiento citado á favor del Sr. Lanchares, existe entre este y la Corporación municipal un verdadero y solemne contrato, del cual surge la obligación que ha de cumplir el apoderado ó mandatario de rendir cuenta á su poderdante sobre el resultado de su gestión administrativa, estando además obligado á entregar el saldo que resulte á su favor, se acuerda autorizar al Ayuntamiento para que entable ante los Tribunales la acción correspondiente, debiendo representarle en este acto el Síndico, á quien el art. 56 de la ley Municipal reserva este derecho, que no puede hacerse extensivo á ningún otro individuo de la Corporación, conforme al Real decreto-sentencia de 27 de Diciembre de 1878, publicado en la Gaceta de 2 de Mayo del año siguiente.

Habiéndose negado á seguir los procedimientos de apremio para la cobranza del contingente provincial contra el Ayuntamiento de Pedraza el ejecutor Don José M.ª Carrillo, mediante no encontrar posada donde albergarse, se acuerda nombrar con las mismas dietas que al anterior á Don Donato González Martín, para quien se solicitará del Gobierno de provincia el auxilio de la fuerza armada, con el objeto de que aceptando el procedimiento en el estado en que se encuentra, dé comienzo á los embargos en la forma prevenida en el art. 28 de la Instrucción, poniendo en conocimiento de la Comisión provincial las faltas que observe en el cumplimiento de

los deberes que aquella impone al Alcalde y Juez municipal, bien para exigir á este la multa de que ya tiene conocimiento, ó bien para imponerla al primero, según se determina en la regla 4.ª del art. 92, sin perjuicio de la responsabilidad criminal con arreglo al Código.

Ante la infracción del art. 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 por parte del Alcalde de Torquemada, dejando de remitir los antecedentes relativos á la incapacidad de D. Jacinto Miguel, D. Gorgonio Caballero, D. Pedro Valdeolillos, D. Pedro Padilla, D. Hipólito Valbás y Don Juan Rodríguez Rojo, acordada por el Ayuntamiento en 16 de Junio, no obstante haberle recordado el cumplimiento de sus deberes en acuerdo de 27 del mismo mes, se resuelve, en vista de lo prevenido en el art. 173 de la ley citada, hacer presente al funcionario indicado que, si á vuelta precisa de correo no remite todo el expediente electoral juntamente con las certificaciones reclamadas por los apelantes, se pasará indefectiblemente el tanto de culpa á la Audiencia para que proceda con arreglo á derecho.

Promovida nueva queja por Don Julian Aparicio Prado, vecino de Santervás de la Vega, contra la conducta del Alcalde de este pueblo, negándose al cumplimiento de lo que se le previno en 15 de Junio último, se acuerda hacer presente á la expresada autoridad que de no remitir inmediatamente los antecedentes reclamados, se pasará el tanto de culpa, sin ulterior trámite, á la Audiencia de lo criminal para los efectos que en derecho proceda.

Solicitado por D. Juan Villegas, apoderado del difunto contratista de las obras del trozo 4.º de la carretera de Melgar de Yuso á Osorno, D. Anselmo Martínez, que se amplíe el plazo señalado á los herederos de éste para optar por la continuación de las obras ó rescisión del contrato, y como quiera que dentro del término de los ocho días no se puedan hacer las notificaciones á los que residen en Barcelona, Vitoria y Lérida, se acuerda ampliar el plazo por 20 días más, improrrogables.

No habiéndose celebrado elecciones para la renovación del Ayuntamiento de Olmos de Pisuegra, mediante haber abandonado el segundo día el Presidente y Secretarios escrutadores la Mesa á las doce y media de la mañana por temor á los grupos de gente que en actitud amenazadora se hallaban en las inmediaciones del Colegio y estar éste cerrado por la misma causa el tercero y el último día según se consigna en las actas del 3 y del 8 de Mayo y en la que se celebró el día 1.º de Junio próximo pasado, y Considerando que no obstante los acuerdos de 6 de Junio y 22 del mismo mes reclamando del Alcalde to-

dos los antecedentes, no ha sido posible conseguir el cumplimiento de aquellos, habiéndose negado además á firmar la notificación que para este efecto y de orden del Gobierno de provincia le hizo el Juez municipal, se acordó que se pongan los hechos en conocimiento del Presidente de la Audiencia, á los efectos de los párrafos 10.º y 13.º, art. 173 de la ley Electoral citada para que proceda contra la Mesa y el Alcalde con arreglo á derecho, toda vez que aparte del abandono de aquélla y negativa de éste á remitir los antecedentes, existen motivos para suponer que se ha cometido el delito de falsedad que podrá ponerse en claro confrontando las actas existentes en la Comisión con los partes remitidos al Gobierno de provincia á quien corresponde disponer lo conveniente para que cuanto antes se proceda á segundas elecciones, evitando de esta suerte la continuación al frente del Ayuntamiento del que se halla incapacitado para presidirle.

En la reserva activa Eustasio Valencia Bahillo, hermano de Francisco, núm. 4 del sorteo y reemplazo primero de 1885 y cupo de Itero de la Vega, y justificado en forma los demás extremos de la excepción, se acordó declarar al Francisco recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra como comprendido en el caso 10, art. 92 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada en 8 de Enero de 1882.

Visto el expediente justificativo de la excepción propuesta por Fidel Cábía Tamayo, núm. 1.º del sorteo y reemplazo de 1884 y cupo de Villodrigo, y Considerando que el alistado reúne las condiciones prevenidas en el párrafo 1.º del artículo 92 de la ley citada, puesto que resulta hijo legítimo y único de padre sexagenario y pobre, el que únicamente cuenta para su subsistencia y demás familia la suma de 111 pesetas 31 céntimos, quedó resuelto declarar al Fidel recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Resultando que Mariano Cerezo Revilla, hermano de Policarpo, número 2 del alistamiento del año actual y cupo de San Martín de los Herreros fué declarado inútil según comunicación dirigida por el Gobernador militar en 2 del actual, razón por la cual no concurre en el alistado la circunstancia de unicidad, se resolvió declararle soldado sorteable.

En expectación de embarque Domingo Lozano Maldonado, hermano de Marcos, núm. 2 del alistamiento del año actual y cupo de Poza de la Vega, y como además el alistado ha justificado que es único y legítimo, se acuerda declarar al Marcos soldado condicional.

En los cuerpos armados del Ejército y Batallón Cazadores de Puer-

to-Rico, Juan Sastre Aparicio, hermano de Marcos, del alistamiento actual y pueblo de Santervás de la Vega y acreditado además que reúnen las condiciones prevenidas en el caso 10 del art. 69 de la vigente ley de Reemplazos, quedó resuelto declarar al Marcos soldado condicional.

En activo servicio Juan Franco García, Eusebio Tablares Prado y Zacarías Herrero Franco, hermanos de Silvestre, Pedro y Leonardo, comprendidos en el alistamiento del año actual respectivamente por los pueblos de Santervás de la Vega, Páramo de Boedo y Collazos de Boedo, y teniendo en cuenta que los alistados reúnen las condiciones necesarias para el goce de la excepción que tenían propuesta, se resolvió declararles soldados condicionales como comprendidos en el caso 10, art. 69 de la vigente ley de Reemplazos.

Resultando que Deogracias Revilla García y Marcelino Miras Escudero, hermanos de Mariano y Claudio, alistados en el reemplazo actual y cupos de Villanueva de Abajo y Villarrabé no pertenecen á los cuerpos armados del Ejército, motivo por el cual no concurren en los alistados las circunstancias que requiere la precitada ley, se acuerda declararles soldados sorteables.

En la primera reserva del Regimiento Caballería de la misma Miguel Prado Escudero, hermano de Juan, núm. 3 del sorteo del primer reemplazo de 1835, y como quiera que los mozos que se encuentran en tal situación producen la excepción á los hermanos, quedó resuelto declarar al Juan recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Vista la Real orden de 21 de Junio último que el Sr. Gobernador civil transcribe en 1.º del actual por la cual se confirma el fallo dictado por esta Comisión declarando soldado sorteable á Juan Aguado Alonso, comprendido en el alistamiento de 1886 y cupo de Villaviudas, quedó resuelto quedar enterada y que se anote en el expediente respectivo.

Denunciado por Crisógono Quintana, vecino de Saldaña, Mariano Fuente Torre, prófugo de la segunda reserva de 1874 y cupo de Olea: Visto que el aludido mozo sirvió como voluntario con opción á premio en el Ejército de la Isla de Cuba, según la licencia que exhibió, y teniendo en cuenta que por la madre del interesado se manifestó en el acto de la declaración de soldados del primer reemplazo de 1875 que su hijo servía como voluntario en Ultramar desde el año 1871 en el Regimiento de San Quintín, de guarnición en Puerto Príncipe, no obstante lo cual no se hizo en tiempo la reclamación del certificado de existencia para los efectos legales, circunstancia no imputable al mozo, quedó resuelto no haber lugar á

aplicar al denunciante los beneficios por él pretendidos y que el Mariano ingrese para cubrir la responsabilidad que le alcanzó en la reserva de que procede y tiempo señalado á los comprendidos en la misma, puesto que el haber servido como voluntario con opción á premio no le exime de la obligación que la ley impone á todos los españoles.

Solicitado por Bernardo Ortega, vecino de Villovieco, se le expida certificación expresiva de tener presentadas las cuentas municipales de dicho Ayuntamiento referentes al ejercicio económico de 1863-64, se acordó deferir á su pretensión.

Reclamado por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, dictada para llevar á efecto la ley de igual fecha relativa á la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones de los empleados de la provincia, se acuerda que por la Contaduría se remita antes de que finalice el mes actual, una copia del presupuesto de gastos del ejercicio corriente en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos que perciban haberes del presupuesto de la Diputación, cuidando la expresada dependencia de dar parte, en forma de certificación duplicada, á la Administración de Propiedades de las alteraciones que experimente el pago del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo, y de facilitar al Depositario de fondos provinciales una copia del presupuesto en ejercicio, según se previene en el Reglamento de Contabilidad.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1887-88, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros en él inscritos puedan examinarle y exponer las reclamaciones que en derecho crean convenientes, en la inteligencia que transcurrido dicho término no serán oídas ni admitidas sus reclamaciones.

Cevico de la Torre 19 de Julio de 1887.—El Alcalde, Tomás Coloma.